

Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia num. 1749/2005 de
10 noviembre

[JUR\2006\247133](#)



EDUCACION-ENSEÑANZA: Enseñanza universitaria: universidades: conciertos con instituciones sanitarias en las que debe impartirse la enseñanza a efectos de garantizar la docencia práctica de medicina: plazas vinculadas: médico militar: retiro de la carrera militar por cumplimiento de la edad reglamentaria: mantenimiento de la percepción de las remuneraciones percibidas hasta tal fecha: improcedencia.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Apelación 248/2005

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Aulet Barros

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid dictó Sentencia en fecha 28-01-2005, estimatoria del recurso deducido contra una Resolución del Vicerrectorado de Ordenación Académica de la Universidad Complutense de Madrid de 06-05-2004, en materia de profesorado.

El TSJ de Madrid estima el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Complutense de Madrid.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil cinco.

Visto el recurso de apelación núm. 248/2005, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por la Universidad Complutense de Madrid contra la Sentencia dictada el 28 de enero de 2005 en autos 351/2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Madrid contra la resolución de 6 de mayo de 2004 del Vicerrectorado de Ordenación Académica sobre **desvinculación** de la plaza que desempeñaba el apelado. Es apelado D. Bartolomé, representado por la procuradora D^a Laura Lozano Montalvo.

ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO

La parte dispositiva de la sentencia impugnada dice: «Que estimando el recurso formulado por la parte recurrente, debo declarar y declaro no ajustada a Derecho la resolución impugnada, sin hacer declaración sobre costas».

SEGUNDO

Notificada que fue la anterior Sentencia a las partes, por los apelantes se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, tras ser admitido a trámite, se sustanció según las prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención, el cual elevó, en su momento, las actuaciones a esta Sala.

TERCERO

Recibidas las actuaciones en esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y personados apelante y apelada, se formó rollo de apelación, que fue registrado bajo el número 248/2005, y se procedió en su debido momento a señalar fecha para la votación y fallo del recurso, que se celebró en el día de ayer.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Luis Aulet Barros, quien expresa el parecer de la

Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
PRIMERO

La parte apelante basa su recurso, en síntesis, en que la sentencia no recoge acertadamente las consecuencias de que el demandante –ahora recurrido– no era funcionario civil, sino que ostentaba la condición de Coronel de Sanidad del Ejército, y por lo tanto, dadas las peculiaridades organizativas del personal militar, no era posible aplicar la normativa general sobre **plazas vinculadas**, sino, al menos en concretos aspectos, una normativa específica que incluye la posibilidad de suspender la vinculación de las plazas una vez pasado a la situación de retiro. Cita el Concierto entre la Universidad Complutense y el Ministerio de Defensa –especialmente la Cláusula Vigésima– donde se establece que en el caso de que una plaza docente vinculada sea desempeñada por un miembro del Cuerpo de Sanidad Militar, cuando dicho profesor cese en la situación de servicio activo, por alcanzar la edad reglamentaria en su empleo militar, continuará desempeñando su actividad docente en situación de reserva con destino bajo la dependencia directa de la Dirección del hospital, y que una vez concluido este período, previo acuerdo de la Comisión Mixta y la correspondiente conformidad del Ministerio de Defensa, podrá seguir ejercitando funciones de acuerdo con la relación que mantenga con la Universidad, lo cual, según la apelante, deja a las claras que la resolución recurrida era la correcta, puesto que el demandante ahora apelado pasó a retiro y por lo tanto no ha podido seguir realizando las funciones asistenciales en el hospital militar, de manera que no tiene sentido que siga pretendiendo percibir los complementos que se le abonaban por ese concepto.

El Sr. Bartolomé alegó, en contra de lo manifestado por la Universidad Complutense de Madrid en su escrito de apelación, los argumentos utilizados en la demanda, en especial que la decisión de dejar de abonarle los complementos que reclama no fue adoptada por la Comisión mixta a la que claramente se refiere el Convenio antes citado; que no existe posibilidad de desvincular plazas en la forma y condiciones en que lo ha hecho la Universidad puesto que el puesto que ocupaba el recurrente en la Universidad como profesor y el asistencial en la institución hospitalaria militar es un solo puesto de trabajo, no dos separables a voluntad; y que carece de prueba la Administración apelante que acredite que el apelado no sigue prestando labor asistencial en el hospital militar.

SEGUNDO

Como dice la sentencia recurrida «Estando las partes conformes en el relato fáctico del juicio –en síntesis, calidad de **médico** militar del recurrente, que ocupa plaza vinculada en la Universidad Complutense– su objeto tiene alcance exclusivamente jurídico: determinar si, una vez producido el retiro de la carrera militar por cumplimiento de la edad reglamentaria –circunstancia que se produjo el 23 de agosto de 2003, doc. núm. 1 del expediente administrativo– debe percibir las mismas remuneraciones que venía percibiendo hasta tal fecha». «El régimen jurídico de la cuestión debatida está conformado, según describe la [STS de 20.3.2001 \(RJ 2001, 3144\)](#) (Fundamento Jurídico Cuarto) por los siguientes elementos:

1. La disposición Adicional Sexta de la [Ley Orgánica 11 /1983, de 25 de agosto \(RCL 1983, 1856\)](#), de Reforma Universitaria –LORU– facultó al Gobierno para establecer las bases del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que deba impartirse la enseñanza a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina.

Paralelamente, el art. 105 de la [Ley 14/1986, de 14 de abril \(RCL 1986, 1316\)](#), General de Sanidad –LGS –, dispuso que el régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias podría establecer la vinculación de plazas asistenciales de la Institución Sanitaria con plazas docentes de los Cuerpos de Profesores de Universidad. Fue el [RD 1558/1986, de 28 de junio \(RCL 1986, 2482\)](#) (por el que se establecen las bases generales del Régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias; en el art. 4 del mismo, se disponía que el Concierto establecerá las plazas que queden vinculadas y que mientras tenga tal carácter, la plaza se considerará a todos los efectos como un solo puesto de trabajo, y supondrá para quien lo ocupe el cumplimiento de las funciones docentes y asistenciales en los términos que se establecen en dicho Real Decreto. La Base décimo tercera, modificada por el [RD 1652/1991 \(RCL 1991, 2776\)](#) dispuso que los profesores que ocupen una plaza vinculada desarrollarán el conjunto de sus funciones docentes, investigadoras y asistenciales en una misma jornada y que las retribuciones se abonarán

en una única nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución Sanitaria».

Pero a estas normas ha de añadirse que la Cláusula 21 del Concierto entre la Universidad Complutense y el Ministerio de Defensa establece que «Cuando un Profesor que ocupe plaza vinculada, en el Hospital Universitario, por necesidades de Defensa, y a propuesta del Ministerio de Defensa, pase a ocupar otro destino en dicho Ministerio, pasará en la Universidad a la situación que corresponda de conformidad con la legislación vigente, percibiendo durante el tiempo que dure dicha situación, únicamente las retribuciones correspondientes al puesto que ocupe en el Ministerio de Defensa. En el caso de que una plaza docente vinculada sea desempeñada por un miembro del Cuerpo de Sanidad Militar, cuando dicho profesor cese en la situación de servicio activo por alcanzar la edad reglamentaria en su empleo militar, continuará desempeñando su actividad docente en situación de reserva con destino bajo la dependencia directa de la Dirección del Hospital. Una vez concluido este período, previo acuerdo de la Comisión Mixta, y la correspondiente conformidad del Ministerio de Defensa, podrá seguir ejercitando funciones de acuerdo con la relación que mantenga con la Universidad».

Esto es lo que hay que aplicar, porque recoge la especificidad de la vinculación de plazas en el caso de personal militar.

Como se ve en dicha cláusula, se continuará desempeñando la plaza vinculada bajo la dirección del Hospital cuando el militar alcance la edad reglamentaria, es decir, pase a la reserva. «una vez concluido este periodo» (esto es, el de reserva con destino) y el militar pase a la situación de retirado, podrá seguir ejerciendo sus funciones. La intervención de la Comisión mixta es, por tanto, para poder seguir en sus funciones, no para suspender la vinculación. En ningún precepto se exige que sea esta Comisión la que intervenga en la suspensión.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que no resulta aceptable que el recurrente siga percibiendo unos complementos pensados para el ejercicio de la plaza asistencia, cuando ya no presta ese servicio, ha de estimarse la apelación.

Por otra parte, como dice el Letrado de la Universidad, es el recurrente el que ha de demostrar que sigue desempeñado la labor asistencia, pues la Administración ha acreditado el pase de aquel a la situación de retirado (cosa que nadie discute).

Por lo tanto, ha de estimarse este motivo de impugnación de la sentencia.

TERCERO

No ha lugar a la imposición de costas de esta instancia, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 139 de la [Ley 29/1998, de 13 de julio \(RCL 1998, 1741\)](#) , de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

En nombre de SM El Rey, y por la potestad que nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación formulado por la Universidad Complutense de Madrid contra la Sentencia dictada el 28 de enero de 2005 en autos 351/2004 del Juzgado de lo Contencioso -administrativo número 1 de Madrid, que revocamos, y debemos, en consecuencia, declarar conforme a Derecho la resolución de 6 de mayo de 2004 del Vicerrectorado de Ordenación Académica de la mencionada Universidad, objeto de este litigio. Sin imposición de las costas de esta apelación.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Y para que esta Sentencia se lleve a su debido efecto, remítase certificación de la misma junto con los autos originales al Juzgado de procedencia, el cual deberá acusar recibo dentro del término de 10

días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente rollo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. –Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Secretaria, Certifico.